



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-208/2021

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL X
DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el medio de impugnación, presentado por Partido de Baja California, en virtud que la resolución impugnada fue recurrida de manera extemporánea.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Partido de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital del X Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Cómputo Distrital⁴. El once de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Julián Andrea González Quiroz y Rebeca Cuevas Lona, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA; consignando en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
	NÚMERO	LETRA
	17356	Diecisiete mil trescientos cincuenta y seis
	917	Novecientos diecisiete

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20200928100154(ieebc.mx))

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a foja 145 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	1857	Mil ochocientos cincuenta y siete
	2183	Dos mil ciento ochenta y tres
	2670	Dos mil seiscientos setenta
	25760	Veinticinco mil setecientos sesenta
	13746	Trece mil setecientos cuarenta y seis
	740	Setecientos cuarenta
	949	Novcientos cuarenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	64	64
VOTOS NULOS	2209	Dos mil doscientos nueve
TOTAL	68451	Sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno.

1.5. Presentación de recurso de revisión⁵. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio, Mario Conrad Favela Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California del Partido de Baja California, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Escrito de terceros interesados⁶. El veinte de junio, los representantes de MORENA ante el Consejo Distrital, presentaron escrito como tercero interesado.

1.7. Radicación y turno⁷. El veintidós de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se le asignó el número de expediente RR-208/2021, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación

⁵ Consultable de foja 76 a la 83 del expediente principal.

⁶ Visible de foja 85 a la 105 del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 70 del expediente principal.

del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁸.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de revisión debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción **III** del numeral **299**, de la Ley Electoral, la cual, entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, tal y como se transcribe a continuación.

Dicho numeral señala:

“**Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;”

En efecto, de acuerdo al numeral señalado, los recursos en materia electoral resultan **improcedentes contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo **295** del propio ordenamiento legal.

Ahora, el aludido artículo de la Ley Electoral, así como el diverso **294**, de la citada ley, disponen lo siguiente:

“**Artículo 294.**- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los

plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

“**Artículo 295.**- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”
[Énfasis añadido]

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el numeral 295 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Como aprecia, el plazo para promover el medio de impugnación de que se trata es de cinco días contados, a partir del día **siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de que se trate**; de cuando se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente y/o de aquel **que se tenga conocimiento**.⁹

Ahora, del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del X Distrito¹⁰, se advierte que, a las **veintiún horas con veinticinco minutos del once de junio**, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital, procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, levantándose el acta correspondiente, como se evidencia a continuación.

⁹ Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

¹⁰Consultable a foja 145 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: BAJA CALIFORNIA
CABECERA DISTRITAL: TIJUANA

RESULTADOS DE LA VOTACION

Partido	Con letras	Con número
CC	Once mil seiscientos cincuenta y ocho	11648
PI	Catorce mil seiscientos treinta y tres	14771
PE	Novecientos treinta y siete	937
PT	Novecientos diez y siete	917
PRC	Mil ochocientos cincuenta y siete	1857
PSC	Doce mil ciento ochenta y tres	12183
PSCA	Doce mil seiscientos setenta	12670
PSCC	Veintiocho mil seiscientos sesenta	28760
PSD	Tres mil seiscientos cuarenta y seis	3746
PSD	Setecientos cuarenta	740
PSD	Novecientos cuarenta y nueve	949
PSD	Trescientos veintita y cinco	325
PSD	Cien	100
PSD	Veintidos	22
PSD	Siete	07
PSD	Seiscientos cuarenta	640
PSD	Doce mil doscientos nueve	12209
TOTAL	Doce mil doscientos noventa y cinco	12295

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/A/S CANDIDATOS/A/S

Partido	Con letras	Con número
CC	Diecisiete mil trescientos ochenta y seis	17386
PI	Novecientos diez y siete	917
PE	Mil ochocientos noventa y siete	1897
PT	Doce mil seiscientos setenta	12670
PRC	Seiscientos cuarenta	640
PSC	Tres mil seiscientos cuarenta y seis	3746
PSCA	Seiscientos cuarenta	640
PSD	Seiscientos cuarenta	640
PSD	Doce mil doscientos nueve	12209
TOTAL	Doce mil doscientos nueve	12209

CONSEJO DISTRITAL

SECRETARÍA

Nombre Completo	Partido	Función
Emilia Ortega Aceva	PI	SECRETARÍA
Alvarado Samirio Cruz	PI	SECRETARÍA
Rafael Montes	PI	SECRETARÍA
Gudalupe Odilia Nunez Arco	PI	SECRETARÍA
Julio Cesar Maca Rojas	PI	SECRETARÍA
C Arco Leya Montoya	PI	SECRETARÍA
Osvaldo Juarez Guitero	PI	SECRETARÍA
Profructo Davila Rodriguez	PI	SECRETARÍA
Francisco Rodriguez Diaz	PI	SECRETARÍA
RENILFO NAVARETTE	PI	SECRETARÍA
Dorian Jose Miguel Rodriguez	PI	SECRETARÍA
Jose Antonio Verdugo Romero	PI	SECRETARÍA
Roberto Arce Rin	PI	SECRETARÍA
Francisco Erick Landaganoy	PI	SECRETARÍA

Entonces, en el caso, opera la notificación automática del acto impugnado, pues de dicha imagen se demuestra que, a las veintiún horas con veinticinco minutos del **once de junio de dos mil veintiuno**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se levantó el acta de cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, además, se advierte que, en el rubro “Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos independientes” fue firmada por el representante del Partido de Baja California, José Antonio Verdugo Romero; con lo que desde ese momento, automáticamente fue notificado de los resultados de la elección objeto de controversia, según lo dispuesto por el artículo 295 de la citada Ley Electoral, al hacerse sabedor de la misma.

Los anteriores medios de convicción, hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral local, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación automática del acto impugnado al recurrente, y no haber sido controvertida respecto de su autenticidad y contenido.

Así, al quedar notificado de manera automática el recurrente el once de junio, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital y presentarse el recurso de revisión hasta el diecisiete siguiente ante la autoridad responsable, es que su presentación resulta por demás extemporánea, pues transcurrieron más de cinco días a partir

de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto ahora impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de la Sala Superior de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"¹¹ y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".¹²

De donde se desprende que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

¹¹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹² **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automáticamente** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, resulta oportuno destacar que, para efectos de determinar la oportunidad de la presente demanda, debe tomarse como base para el cómputo del plazo de **cinco días** a que refiere el artículo **295** de la Ley Electoral, a partir del día hábil siguiente del once de junio [data en que concluyó el cómputo distrital], en razón de lo anterior, el plazo para acudir al presente recurso de revisión transcurrió del **doce al dieciséis de junio**.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Junio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6 Jornada electoral	7	8	9 Inicia sesión de cómputo distrital	10	11 Conclusión del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa	12 primer día
13 segundo día	14 tercer día	15 cuarto día	16 Quinto día Vencimiento del plazo	17 interposición de la demanda ante la responsable		

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión no se presentó dentro del plazo establecido por el precepto 295 antes invocado, por lo que, deberá **desecharse de plano** por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo **299** fracción **III** de la Ley Electoral, en virtud de que el recurso de revisión de presentó fuera de los términos de ley.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹³** y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN**

¹³ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”. ¹⁴

En efecto, conforme a dicho criterio, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución federal de diez de junio de dos mil once implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*,¹⁵ ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, con el pretexto de dar acceso a la justicia, lo que desde luego resulta inaceptable, por ser contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SG-JIN-91/2021, SG-JIN-46/2021, SG-JIN-217/2018, SG-JIN-216/2018, SG-JIN214/2018, SG-JIN-212/2018 y SG-JIN-210/2018, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión,

¹⁴ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁵ El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR-208/2021.

Quiero manifestar de forma respetuosa, que no acompaño el sentido del fallo que se aprueba por la mayoría de este Pleno, al considerar que la interposición del recurso de revisión es extemporánea.

Lo anterior, dado que el Acuerdo Plenario de desechamiento, solo toma en consideración la fecha de emisión del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, soslayando que la Sesión Permanente de Cómputo Distrital del X Distrito Electoral concluyó con la elección de Diputaciones por ambos principios el **doce de junio a la una hora con cuarenta minutos**, circunstancia que se corrobora con el Acta de sesión respectiva¹⁶, y que la propia autoridad responsable reconoce, al rendir su informe circunstanciado¹⁷.

De igual forma, **el Acta del cómputo correspondiente de la elección de diputación por el principio de representación proporcional se levantó el día doce de junio**¹⁸, a las **cero horas con veinte minutos**¹⁹, circunstancia por la que estimo que el hecho de que la demanda se haya interpuesto el día diecisiete siguiente, actualiza la oportunidad del medio de impugnación y no es válido decretar la improcedencia por extemporaneidad, habida cuenta que la validez de la elección consta de tres actos concatenados entre sí, y el hecho de que la interposición de la demanda ocurriera el día diecisiete siguiente, no la hace extemporánea, pues median cinco días desde la conclusión de la sesión de cómputo distrital.

¹⁶ Visible a foja 196 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 19 del expediente.

¹⁸ Visible de foja 195 a 196 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 147 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, el desechamiento del recurso, toma como eje toral la fecha del acta de cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa y se anexa la fotografía de la misma, haciendo el señalamiento de que el representante del Partido de Baja California signó con su nombre y que, por ello, a partir del once de junio se le tenía como notificado automáticamente; sin embargo, la resolución soslaya el hecho de que dentro de autos del expediente también obra el Acta de Sesión del Cómputo Distrital, que contiene lo referente al cómputo por el principio de representación proporcional, y de la que se advierte que éste concluyó el doce de junio.

A manera de ilustración se inserta una tabla con las fechas y horas en que tuvo lugar el levantamiento de actas de cómputo distrital para la elección de diputación por mayoría relativa, representación proporcional y el acta de sesión permanente de cómputo distrital que culminó con la elección de diputaciones por ambos principios.

EXPEDIENTE	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL <u>MAYORÍA RELATIVA</u>	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL <u>RESPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL</u>	ACTA DE SESIÓN DE PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL POR <u>AMBOS PRINCIPIOS</u>	OBSERVACIONES
RR-208/2021	11 DE JUNIO 21:25 HORAS FOJA: 145	12 DE JUNIO 00:20 HORAS FOJA: 147	CONCLUYÓ EL 12 DE JUNIO 01:40 HORAS FOJA: 196	En el informe circunstanciado, la autoridad reconoce la fecha de conclusión de la sesión permanente <u>con la elección de diputaciones por ambos principios.</u> FOJA 19

Cobra relevancia la **Tesis LXXXII/2002** de Sala Superior: **IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN²⁰**. Criterio que señala que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en

²⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; cuestión que si bien, está encaminada a la acumulación de impugnaciones, considero se hace extensiva en cuanto al inicio del plazo para impugnar, máxime cuando la sesión del Consejo Distrital para el cómputo por ambos principios concluyó el doce de junio.

Si bien el recurrente impugna el Cómputo distrital de respecto de la elección de Diputado local por el Distrito X sin especificar si es por ambos principios o sólo por mayoría, cobra relevancia que en el escrito de demanda el recurrente, controvierte la casilla **877 S** (especial) misma que se considera para el cómputo correspondiente al principio de representación proporcional; cuestión que evidencia la existencia de la impugnación del actor de la elección por ambos principios, y en atención a que el cómputo distrital por el principio de representación proporcional culminó el doce de junio, es que se estima que la interposición del recurso ocurrió en tiempo, atendiendo a que **los actos de validez de la elección deben entenderse en su conjunto**, cuando así lo exprese el actor, de conformidad al artículo 292, fracción I de la Ley Electoral; de ahí que la fecha que debió tomarse en cuenta para el cómputo, era el doce de junio, y no el once como señala la resolución. En efecto, en los términos de los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 288 de la Ley del Tribunal, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución impugnada. En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se acompañan las consideraciones del Acuerdo Plenario, y se emite el presente voto particular.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**